En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los trece días del mes de julio del año dos mil veintitrés, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y asistencia del primer vocal Dr. Manuel Horacio Pis Diez (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"SERVICIO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS (M. - F.) s/ CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDA EXCEPCIONAL", expte. nro. 172/23,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 10.844/19), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de junio de 2023 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dra. Verónica Daniela Robert y Dra. M. Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 90/23 de fecha 16 de marzo de 2023? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera el Sr. R. M. A., contra la Sentencia nro. 90/2023 dictada en la instancia de agrado. Admitido que fue en fecha 27/03/2023, expresó agravios mediante ID 1043240. La Sra. asesora de Familia, evacuó la vista que le fuera conferida en esta instancia conforme ID 1102197.

I. *Antecedentes*:

Las presentes se inician en virtud de la medida de protección excepcional adoptada por el Servicio de Protección de Derechos local en beneficio de M. G. F., L. D. M. F. y S. F. en los términos del art. 39 de la Ley 26061 procediendo a integrarlos en la Institución "Casa del Niño".

Mediante Nota n° 1255/2019 se acompaña acto administrativo fundado peticionando el correspondiente control de legalidad en los términos del art. 39 Ley 26061.

Asimismo, informan que el niño S. E. F. permanecía internado en el Hospital Regional, brindando acompañamiento por parte del organismo administrativo.

Con fecha 8 de agosto de 2019 se recepciona nota del Servicio de Protección de Derechos donde informan que el niño S. E. F. tiene criterio de alta médica y que se ha seleccionado familia solidaria a los fines de proceder a su integración provisoria.

A fs. 9 obra acta de nacimiento de S. E. F., nacido en ésta ciudad el día 16 de marzo de 2019, hijo de M. F., sin filiación paterna, quien habría sido reconocido por R. M. A. en septiembre de 2021.

A fs. 10/27 obran intervenciones realizadas por la Asesoría de Familia, Policía de la Provincia y Área de Pediatría del Hospital Regional, donde se describen diversos factores de vulnerabilidad en que se encontrarían los niños al cuidado de su progenitora.

A fs. 28/29, obra dictamen de la Asesoría de Familia en la que no formulan objeción a la medida excepcional implementada por el Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia.

A fs. 31 obra acta de audiencia a la que comparece

la familia solidaria donde fue integrado S., operadores del SPD y la Dra. P. F., asesora de Familia.

A fs. 33 se resolvió declarar la legalidad de la medida excepcional de integración de los niños M. G. F. y L. D. M. F. en la Institución "Casa del Niño" y de S. E. F. con el matrimonio integrado por S., D.B. y B., M.R. por el término de tres (3) meses.

A fs. 41 obra informe del Servicio de Protección de Derechos en el que pone en conocimiento de la alternativa superadora adoptada respecto de los niños M. G. F. y L. D. M. F., quienes fueron integrados en el domicilio de la tía materna, N. F., con colaboración de la progenitora M. F.

A fs. 44 se presentó M. F. otorgando apoderamiento especial a tenor de lo dispuesto por el art. 48 CPr. a favor de las Dras. M. M. C. y M. S.

A fs. 55 obra acta de nacimiento del niño M. G. F., nacido en la Provincia de Salta, el día 17 de julio de 2008, hijo de M. F., sin filiación paterna.

A fs. 56 obra acta de nacimiento de L. D. M. F., nacido en San Martín, Provincia de Buenos Aires, el día 11 de abril de 2011, hijo de M. F. y R. M. A.

A fs. 60/67 obran certificados médicos, informe del Servicio Social de la Defensa Pública y presentación de la progenitora peticionando se amplíe el régimen de comunicación con sus hijos.

A fs. 72/80 obra informe actualizado del Servicio de Protección de Derechos y actas acuerdo suscriptas tanto por la progenitora, como por la tía materna de los niños.

A fs. 84 se dispone la prórroga de la medida excepcional de integración de S. con el matrimonio

integrado por S., D.B. y B., M.R. por el plazo de tres (3) meses y se declara la legalidad de la medida excepcional de integración de los niños M. G. F. y L. D. M. F. en el domicilio de su tía materna, N. V. F. por igual plazo.

A fs. 92 obra informe del Servicio de Protección de Derechos en el que dan cuenta de situaciones de vulnerabilidad a los que la progenitora expuso a los dos hijos mayores. Asimismo, informan acerca de la posibilidad de radicación de la tía materna en la Provincia de Buenos Aires y peticionan se fije audiencia con carácter de urgente a fin de oír a los niños.

Corrido traslado, la progenitora contesta solicitando su rechazo y acompaña nuevo informe suscripto por la Lic. N. S. de la Oficina del Servicio Social de la Defensa Pública.

A fs. 110 se presenta N. V. F., por su propio derecho y en representación de sus sobrinos M. G. y L. D., con patrocinio letrado de la Dra. A. C. y peticiona.

A fs. 114/116-118/120 obra informe del Servicio de Protección de Derechos y su ampliación.

A fs. 127 obra acta de audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2020 a tenor del art. 12 CDN y art. 707 CCCN a la que comparecen S. E. F., M. G. F. y L. D. M. F., en presencia de la Asesora de Familia y la magistrada que me precediera en la función.

A fs. 128 vta./129 obra acta de audiencia celebrada el día 7 de febrero de 2020 a la que comparece N. V. F., asistida por la Dra. C. R., operadores del SPD y la asesora de Familia. En dicho acto la Sra. F. confiere apoderamiento a tenor de lo dispuesto por el art. 48 CPr. a favor de la Dra. R. En dicho acto manifiesta que

quiere irse a vivir a Buenos Aires hasta el mes de julio y que estaría dispuesta a asumir los cuidados del niño S., junto al de sus hermanos.

Seguidamente se celebra audiencia a la que comparece la progenitora, M. F. y manifiesta que no está de acuerdo en que sus hijos realicen el viaje con su hermana, que no quiere que se queden con ella por cuanto no es cierto que el padre esté enfermo y cuenta varias situaciones de conflicto con su hermana, no hace entrega de los DNI de los niños porque dice que los perdió y no hizo el trámite para su renovación.

A fs. 131/133 mediante auto fundado se resuelve otorgar la guarda de los niños a favor de su tía materna por el término de seis (6) meses, dejando sin efecto la integración de S. en familia solidaria y autorizando el viaje de todos ellos a la ciudad de Monte Grande en la Provincia de Buenos Aires.

A fs. 139 obra constancia bancaria de N. V. F.

A fs. 142 se concede recurso de apelación interpuesto por la progenitora contra la resolución obrante a fs. 131/133 en relación y efecto devolutivo, el que luego es desistido a fs. 155.

Con fecha 13 de octubre de 2020 se recepciona Nota n° 1284/2020 remitida vía *mail* del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.

Con fecha 28 de enero de 2021 mediante auto fundado se prorroga la guarda otorgada en los términos del art. 657 CCCN de los niños M. G. F., S. E. F. y L. D. M. F., a favor de su tía materna Sra. N. V. F., D.N.I. X. por el término de UN (1) AÑO.

Con fecha 7 de mayo de 2021 N. V. F., informa que ya no se encuentra en condiciones para ejercer la guarda de sus sobrinos S. F. y L. D. M. Al respecto, especificó que le resulta muy dificultoso asumir el cuidado de sus tres sobrinos y de sus tres hijos menores de edad. En este sentido, agregó que ha tomado contacto con el progenitor de los niños R. M. A. -quien también sería el progenitor de S.- y que él estaría dispuesto a asumir el cuidado de sus hijos. Aclaró que está dispuesta a continuar siendo la guardadora de su sobrino M. F., quien no es hijo del señor M. A.

Con fecha 17 de junio de 2021 se presenta R. M. A., confiriendo apoderamiento a tenor de lo dispuesto por el art. 48 CPr. a favor de las Dras. M. A. C. y S. S. G.

Con fecha 18 de agosto de 2021 la guardadora y el progenitor acompañan acuerdo de asistencia alimentaria celebrado con asistencia letrada, el que es homologado con fecha 7 de septiembre de 2021.

Con fecha 4 de octubre de 2021, en atención al tiempo transcurrido, se intima al "Servicio de Protección de Derechos" a que, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, dé estricto cumplimiento al requerimiento efectuado en fecha 24/06/2021, reiterado en fecha 26/08/2021, donde se requiere que realice un informe acerca de la situación actual familiar y que arbitre los medios necesarios para evaluar la idoneidad de R. M. A. para asumir el cuidado de sus hijos S. F. y L. D. M.; así como informar todo otro dato que resulte de interés para la causa, bajo apercibimiento de poner los hechos en conocimiento del "Ministerio de Desarrollo Social, Familia, Mujer y Juventud" de la Provincia de

Chubut y de la “Secretaría de Desarrollo Humano y Familia”, a los fines de la aplicación de las sanciones disciplinarias correspondientes y de la toma de acciones que resulten pertinentes a efectos de garantizar al acatamiento de la orden jurisdiccional.

Con fecha 11 de noviembre de 2021 se hizo efectivo el apercibimiento atento el incumplimiento por parte del organismo administrativo.

Con fecha 18 de noviembre de 2021 el Servicio de Protección de Derechos acompañó Nota n° 2267/2021 que da cuenta de que los progenitores retomaron el vínculo de pareja y estarían conviviendo; además de mantenerse lo informado respecto de la tía materna.

Con fecha 10 de diciembre de 2021 el Servicio de Protección de Derechos acompaña Nota n° 2535/2021 donde informa que, en razón de la imposibilidad de continuar con los cuidados, N. V. F. acompañó a L. y S. a la Institución “Casa del Niño” donde permanecerían hasta tanto se cuente con una alternativa superadora.

Con fecha 22 de diciembre de 2021 se autorizó la permanencia de los niños en la Institución “Casa del Niño” por el término de DOS (2) MESES. Seguidamente el SPD informó la integración de los niños con fecha 28 de diciembre de 2021 en núcleo de familia alternativa y solicita se autorice su permanencia por el término de noventa (90) días.

Con fecha 7 de enero de 2022 se resolvió autorizar la medida excepcional dispuesta por el Servicio de Protección de Derechos decretando su legalidad, consistente en la integración provisoria de los niños L. D. M. F. y S. E. F., en el grupo familiar alternativo propuesto, integrado por los Sres. C.R.H., DNI X. y

M.D.M., DNI X., por el término de NOVENTA (90) DIAS y suspender el régimen de contacto paterno y materno filial entre los progenitores -Sres. R. M. y M. F.-, con sus hijos L. D. y S. E., hasta tanto acrediten fehacientemente haber adherido a un espacio de atención psicológica para tratar la problemática de consumo y violencia, en las instituciones correspondientes.

Con fecha 21 de enero de 2022 se acompaña constancia que acredita el inicio de espacio de psicoterapia de R. M. A. en el ámbito de la Dirección de Género.

Con fecha 17 de febrero de 2022 se autoriza el viaje recreativo de los niños de S. y L. con el grupo familiar integrado por C.R.H. y M.D.M., D.N.I. a la ciudad de Puerto Deseado, provincia de Santa Cruz, desde el 20 de febrero de 2022 hasta el 02 de marzo de 2022.

Con fecha 18 de febrero de 2022 se celebró audiencia a tenor de lo dispuesto por el art. 12 CDN y 707 CCCN a la que comparecen L. y S.

Con fecha 4 de marzo de 2022 se acompañó Nota n° 401/2022 del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia.

Con fecha 10 de marzo de 2022 se celebró audiencia de contacto a la que comparecen los Sres. C.R.H. y M.D.M D en presencia de la asesora de Familia.

Con fecha 30 de marzo de 2022 se acompañó Nota n° 628/2022 del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia donde solicitan se autorice la permanencia de los niños en familia solidaria, lo que se provee de conformidad.

Con fecha 2 de mayo de 2022 se celebra audiencia a tenor de lo dispuesto por el art. 12 CDN y 707 CCCN a

la que comparece M. G. F. en presencia de la asesora de Familia.

Con fecha 3 de mayo de 2022 se celebra audiencia de contacto con N. V. F. con patrocinio letrado y en presencia de la Asesoría de Familia.

Con fecha 19 de mayo de 2022 el Servicio de Protección de Derechos acompaña nota n° 1145/2022 conteniendo dictamen de adoptabilidad respecto de L. D. M. F. y S. E. F.

Con fecha 30 de mayo de 2022 el progenitor contesta traslado, plantea incidencia, impugna de nulidad absoluta y parcial el dictamen de adoptabilidad por los fundamentos que esgrime en su escrito.

Con fecha 16 de junio de 2022 el Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia acompaña nota n° 1485/2022 conteniendo aclaraciones del dictamen de adoptabilidad acompañado previamente.

Con fecha 23 de junio de 2022 el Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia acompaña nota n° 1543/2022 en el que dan cuenta de la imposibilidad de continuar albergando a los niños por parte de la familia solidaria e informan el reingreso de los niños a “Casa del Niño”, lo que se autoriza de conformidad.

Con fecha 27 de junio de 2022 se ordena librar oficio a la Oficina de Adopciones a fin que tome contacto con los niños L. D. M. F. y S. E. F., D.N.I. X., el equipo del Servicio de Protección de Derechos interviniente y proceda a evaluar familias que se encuentren inscriptas en su Registro, que se encuentren

en condiciones de albergar provisoriamente a los niños hasta la resolución de los presentes.

Con fecha 5 de julio de 2022 se resuelve prorrogar la guarda de M. G. F., a favor de su tía materna N. V. F., por el término de TRES (3) MESES de conformidad con lo dispuesto en el art. 657 del CCCN.

Con fecha 8 de julio de 2022 el Equipo Técnico Interdisciplinario acompaña informe n° 769/ 2022.

Con fecha 23 de agosto de 2022 el Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia acompañó nota n° 2191/2022.

Con fecha 25 de agosto de 2022 se celebró audiencia a tenor de lo dispuesto por el art. 12 CDN y 707 CCCN en la Institución "Casa del Niño" con L. y S.

Con fecha 6 de septiembre de 2022 el Servicio de Protección de Derechos acompañó nota n° 2373/2022.

Con fecha 22 de septiembre de 2022 se dispuso dar intervención del "Servicio de Protección de Derechos de la Niñez y la Adolescencia con competencia en Villa Ballester - Buenos Aires", para que los profesionales en el término de cinco (5) días hábiles, se expidan interdisciplinariamente desde su saber sobre la idoneidad de C. R. A. B., para ejercer los cuidados de S. y L., librándose oficio ley n° 22.172 n° 1263/2022, el que fue diligenciado por medios electrónicos el día 29 de septiembre de 2022.

Con fecha 23 de septiembre de 2022 la tía materna informa que dio inicio a los autos caratulados: "V. F., N. S/ TUTELA", numeración actual expte. n° 11188/2022.

Con fecha 17 de noviembre de 2022 emite su dictamen final la Dra. P. F. por la Asesoría de Familia.

Con fecha 23 y 25 de noviembre de 2022 las letradas del progenitor formularon manifestaciones respecto a la evaluación de la familia extensa por parte del organismo administrativo en extraña jurisdicción.

Con fecha 22 de diciembre de 2022, atento el tiempo transcurrido, se requiere a la actuaria que informe si se registra contestación del Oficio Ley 22172 n° 1263/2022 librado en los presentes en la casilla de correo juzfamilia1cr_mesa@juschubut.gov.ar, lo que es informado negativamente.

Corrida vista la Asesoría de Familia reitera su dictamen presentado en fecha 17 de noviembre de 2022 mediante ID 891608 y luego considera que respecto de las peticiones sobre el régimen de visitas materno filial y la evaluación de la señora D. F. para ejercer la guarda de los niños, deberán expedirse los profesionales del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, la Adolescencia y la Familia de esta ciudad.

Con fecha 10 de febrero de 2023 se agregó contestación de oficio del organismo administrativo oficiado, se requirió al SPD local que actualice su último informe y se confirió nueva intervención con carácter urgente al Equipo Técnico Interdisciplinario.

Con fecha 13 de febrero R. M. A. peticionó se ordene la urgente integración provisoria de L. y S. en el grupo familiar de los Sres. A. B. C. R. y el Sr. G. C. E. y se le requiera al Servicio de Protección Local en articulación con el Servicio de Protección de B. arbitre los medios que corresponden para el traslado de los niños a la localidad J. L. S. Partido de General San Martín de la Provincia de Buenos Aires.

Con fecha 15 de febrero de 2023 acompañó nota n° 459/2023 en contestación al requerimiento formulado en autos y agrega informe psicológico de L.

Con fecha 17 de febrero de 2023 se agregó informe n° 128/2023 remitido por el Equipo Técnico Interdisciplinario y se fijó nueva audiencia de oír niños, citando a L. y S. a comparecer por ante éste Juzgado.

Con fecha 24 de febrero de 2023 se celebró audiencia de oír niños a la que comparecieron L. y S. en presencia de la Dra. G. H. por la Asesoría de Familia.

Mediante escrito ID 973521, R. M. A. impugnó el informe ETI n° 128/2023.

Con fecha 15 de marzo se frustró la celebración de las audiencias de contacto fijadas con M. F. y R. M. A., debido a la incomparecencia de los mismos.

Con fecha 17/02/2023 y 01/03/2023 la Dra. P. F. contestó vista, emitiendo su dictamen, con lo que quedan los presentes autos en estado de resolver.

Mediante Sentencia n° 90/2023, la magistrada de grado inició por señalar que se dio debido cumplimiento a las reglas de procedimiento establecidas por el art. 609 del CCCN.

Indicó que habiendo convocado a los Sres. M. F. y R. M. A. a la audiencia, la misma no pudo desarrollarse por incomparecencia de los progenitores. Advirtió que se dio cumplimiento con el art. 12 CIDN, celebrando audiencia para oír a los niños, en dos oportunidades.

Luego, tras analizar lo preceptuado por los arts. 3, 9 y 20 de la CDN, y art. 607 CCCN, sostuvo que ante el conflicto de intereses entre los NNA y el de los adultos corresponde dar prevalencia a los primeros, dado

que lo contrario importaría un indebido apartamiento de las normas convencionales y de la directiva establecida por la Ley 26.061.

A continuación abordó el pedido de nulidad absoluta y parcial que introdujera por ID 691716 el Sr. R. M. A. contra el Dictamen de Adoptabilidad presentado por el Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y Familia de Comodoro Rivadavia, Chubut, mediante nota n° 1145/ 2022.

Tras repasar los argumentos en que el Sr. M. A. fundó su pedido, y los dados por el Servicio de Protección de Derechos, señaló por un lado que por cuanto el dictamen de adoptabilidad que se impugna tiene naturaleza de acto administrativo goza de la presunción de legitimidad.

Por otra parte remarcó que no ha quedado acreditado en el marco de las presentes actuaciones que se hubiera promovido la impugnación del acto en sede administrativa, previo a ésta oportunidad.

A continuación, y no obstante lo expuesto, analizó que el Sr. M. A., omitió ejercer su derecho-deber de reconocer a S. en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas en tiempo oportuno, y tomar intervención en la situación de vulnerabilidad en que se encontraban sus hijos. Dijo que desde el inicio hizo caso omiso a la asunción de las responsabilidades que el ejercicio de la parentalidad requiere.

Explicó que tampoco puede soslayar que, el Sr. M. A. nada menciona respecto del hijo mayor, cuya filiación paterna a la fecha no ha sido establecida.

Destacó también que se le ha dado respuesta jurisdiccional a cada petición que cursada, se ha

brindado intervención al Servicio de Protección de Derechos de extraña jurisdicción y local, al Equipo Técnico Interdisciplinario, a la Secretaría de Género MCR, todo ello a los fines de la evaluación de su familia nuclear, como así también la extensa, no habiendo logrado un resultado positivo que permita incluir a los niños en con la familia extensa paterna pretendida.

Señaló además que convocado que fuera a entrevista personal, no compareció a la misma.

A partir de ello, entendió que ha quedado debidamente acreditado que desde el órgano de protección se ha dado oportunidad de trabajar desde lo administrativo con un plan de trabajo que requería el compromiso de su parte para su avance, el cual no ha podido acreditar ni menos cumplir.

Consideró que en la actualidad persiste la violencia familiar y de género denunciada en reiteradas ocasiones en el marco de los autos conexos, donde se han dispuesto medidas de protección respecto de la progenitora, que aún se encuentran vigentes, sin que haya producido prueba que permita dar indicios en contrario.

En función de la valoración de la prueba colectada en autos, las diversas intervenciones de los organismos auxiliares, estimó que el órgano de protección actuó conforme a derechos, consideró que el dictamen art. 607 inc. c del CCCN cumple con los recaudos de ley, y en consecuencia rechazó el planteo de nulidad incoado.

Seguidamente, evaluó que conforme las constancias de autos el organismo administrativo viene interviniendo con este grupo familiar desde mediados del año 2019, en que toma conocimiento por comunicación de un vecino

primero y luego del Hospital Regional, ante las reiteradas internaciones de los niños; y que a la fecha de la sentencia han transcurrido casi cuatro años, desde la adopción de la medida de protección excepcional que se adoptara.

Analizado lo informado por la Secretaría de la Mujer y Género de ésta ciudad, el Servicio de Protección de Derechos, y el Equipo Técnico Interdisciplinario, por un lado advirtió que se vislumbra que la progenitora de los niños continúa aún en la actualidad sin lograr revertir las situaciones que dieron inicio a las presentes actuaciones, mientras se encontraba al cuidado de sus hijos. Por otra parte, respecto del progenitor, valoró que las peticiones por él cursadas se traducen en meras intenciones discursivas que no han logrado trascender su relato para convertirse en alternativas superadoras en resguardo de la integridad psicofísica de S. y L., más aún cuando ni siquiera compareció a la audiencia de entrevista a la que estuvo convocado, días antes.

Seguidamente determinó que en el caso de M., siendo que el mismo ha sido integrado en el hogar de familia extensa materna, y lo dictaminado en su oportunidad, su situación definitiva deberá resolverse en el marco de las actuaciones en trámite por ante el Juzgado bajo el expte. n° 11188/2022.

Respecto de la situación de L. y S., integrados en la Institución “Casa del Niño”, consideró que encontrándose demostrado que ninguno de los dos progenitores, se encuentra en condiciones de ahijar a los niños asegurando el goce pleno y efectivo de sus

derechos; y que tampoco revisten idoneidad para ello los demás miembros de la familia extensa propuestos.

En función de la extensión en el tiempo de la medida excepcional; el debido cumplimiento con lo dispuesto por los arts. 595 y 607 a 609 CCCN; y lo manifestado por los niños en ocasión de oírlos; y la imposibilidad de retorno con los progenitores o familia extensa, urge dar una respuesta a fin de avanzar hacia la desinstitucionalización de los niños y permitir su integración en un grupo de contención estable dentro de una familia para así brindarles todas las posibilidades para un desarrollo armónico en su crecimiento psicofísico integral declaró su situación de adoptabilidad, instando a la Sra. Asesora de Familia, a que una vez firme la presente, continúe el proceso de conformidad con las disposiciones del art. 612 y sgtes. del Código Civil y Comercial y leyes provinciales III - n° 21 y n° 27.

Como consecuencia de lo expuesto declaró la privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental que M. F., DNI X. y R. M. A. DNI X. detentan respecto de S. E. F., DNI X. y L. D. M. F., DNI X.

Requirió a la Oficina de Adopciones que, en el marco de la Ley III n° 27, remita los legajos de pretensos adoptantes inscriptos que se encuentre en condiciones de acceder a la guarda con fines de adopción de S. y L. en un mismo hogar, en el término de DOS (2) días.

Instó asimismo al Servicio de Protección de Derechos a fin de avanzar en el régimen de vinculación y contacto fraterno entre L., S. y M., a la luz de lo

relevado por el Equipo Técnico Interdisciplinario en el expte. conexo n° 11188/2022, en trámite por ante este Juzgado. Encomendó a la Sra. Asesora de Familia, Oficina de adopciones y demás letrados intervinientes, la comunicación en términos simples de la presente resolución. En su caso, y de ser deseo de los niños, peticionen audiencia para que la suscripta tome nuevo contacto con los mismos a igual fin.

Impuso las costas por su orden.

Tal como adelantara, la decisión de grado motivó la crítica del progenitor de los niños, Sr. R. M. A. quien denunció la nulidad y arbitrariedad de la sentencia por violación de la ley.

II. *Agravios*:

El recurrente estructuró su queja en dos apartados: el primero de ellos destinado a cuestionar la solución del caso por cuanto no se determinó la integración de los niños con la familia ampliada paterna; el segundo alegando el incorrecto control de legalidad de las medidas dispuestas, y la valoración de hechos no probados por parte de la magistrada para arribar a su decisión jurisdiccional de declarar el estado de adoptabilidad de sus hijos, y privarlo de la responsabilidad parental.

Inició su argumentación sosteniendo que la sentencia amerita su anulación por cuanto la sentenciante de grado al resolver, omitió normas fundamentales de orden internacional y nacional y, consideró ciertos hechos como ocurridos cuando nunca acaecieron o los valoró de manera errónea.

Señaló que entre las normas de la Convención de los Derechos del Niñx, la jueza *a quo* solo transcribe, a los arts. 9.1. primera parte y 20 de la norma convencional,

pero omite una parte fundamental de ese precepto de riguR. importancia para la resolución del este caso, que involucra a la familia extensa – biológica paterna de los niños.

Dijo que tal actitud, implica desconocer el art. 4° de la Convención que hace referencia al compromiso asumido por los Estados parte de velar por el respeto y aplicación de la misma, y que refiere a todas las medidas, incluyendo las acciones que se adopten en el ámbito judicial.

Explicó que las sentencias judiciales deben ser consideradas dentro de las medidas necesarias en el ordenamiento jurídico interno para cumplir con la Convención.

Sostuvo que "en el caso de separación de les hijes de sus xadres, el Estado argentino se ha comprometido a evitar que les niñez (sic) sean separados de su seno familiar, y solo en el caso que esto no sea posible, "por desamparo", cobra aplicación el artículo 20 de la CDN".

Señaló con cita doctrinaria que el mandato principal de la Convención a los Estados es arbitrar los medios para que la protección de los niños se logre en el ámbito de su medio familiar, y ello debe ser interpretado a la luz del art. 5° de la Convención que obliga a valorar los conflictos judiciales en los cuales estén inmersos los intereses de los niños, con una "verdadera" interpretación, que es la de respetar las responsabilidades, en su caso, de la familia ampliada teniendo en cuenta sus costumbres.

Alegó que en este caso, no se puede soslayar que se trata de dos niños de origen boliviano cuya familia

ampliada está dispuesto a albergarlos y de allí, a transmitirles su cultura, historia, orígenes familiares, pertenencia que forman parte del devenir histórico – cultural y del propio ser de ambos niños; derechos involucrados en el artículo 8°.1. de la CDN2.

Explicó que la declaración de adoptabilidad importa el desarrollo de un procedimiento que investiga si entre determinada persona y su familia biológica se agotaron todas las medidas posibles para la continuidad del desarrollo conjunto de y en la vida familiar; argumentando que ello tiene un fundamento de orden constitucional, que se apoya en la preeminencia que tiene la familia de origen para la crianza y desarrollo de los niños nacidos en su seno (arts. 7°, 8°, 9°, 20 CDN; arts. 14 y 75, inc. 22, CN); normas que según su entender fueron desinterpretadas por la magistrada de grado a la luz de la Opinión Consultiva 17/ 2002.

Dijo que estas disposiciones poseen especial relevancia cuando se analiza la separación del niño de su familia, y que las medidas que impidan ese goce constituyen una interferencia de las más graves en el derecho protegido en el artículo 8 de la Convención.

Achacó a la sentenciante haberse apartado con su decisión de lo preceptuado en los arts. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 16 del Pacto de San Salvador y, sobre todo, las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (2009), que son ley para nuestro Estado y que integran los estándares internacionales de derechos humanos desarrollados en materia de niñez, incluida la CDN.

Sostuvo que tanto la CDN como la Declaración y la Convención Americanas, atribuyen a la familia un papel preponderante en la garantía del cuidado, bienestar y protección de los niños, por ser el espacio natural para su crecimiento y desarrollo, particularmente en sus primeras etapas de vida; estableciendo la CDN que el Estado tiene la obligación de promover y propiciar un apoyo adecuado a las familias para que éstas puedan cumplir con sus responsabilidades parentales compartidas en el cuidado y crianza de los hijos, y de ese modo garantizar la protección de los niños y de sus derechos. Invocó el preámbulo de la CDN, los arts. 15 del Protocolo de San Salvador, 16.3 de la Declaración Universal, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

A su vez argumentó que las Directrices de las Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidados de los Niños del año 2009, plantearon una serie de principios de carácter general para promover políticas públicas que fortalecieran las posibilidades de las familias de cuidar y criar a sus hijos, a la vez que fijaron los estándares mínimos de las modalidades de cuidado alternativo en aquellos casos en que fuera necesario separar al niño de sus progenitores por motivos de protección y estar en el interés del niño.

Señaló con base en ello que los esfuerzos deberían ir encaminados ante todo a lograr que el niño permanezca o vuelva a estar bajo la guarda de sus padres o, cuando proceda, de otros familiares cercanos.

Alegó que para que la injerencia en la vida familiar sea acorde con los parámetros del derecho internacional de los derechos humanos, la separación procede solo en circunstancias excepcionales, cuando existen razones determinantes para ello, y en función del interés superior del niño, por lo que en primer lugar debe considerarse su acogimiento en la familia extendida, y en caso de eso no ser posible, en una familia de acogida.

Trajo a colación el concepto de familia diseñado por la Corte Interamericana en cuanto a que "no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio" a la vez que rechaza "una percepción limitada y estereotipada del concepto de familia que no tiene base en la Convención al no existir un modelo específico de familia (la "familia tradicional").

Argumentó que el art. 607 del CCCN que fue referenciado por la jueza Castillo, no apareja la posibilidad de hacer excepciones en cuanto a agotar las alternativas, y determina solo subsidiariamente, en forma excepcional recurrir a otros medios de crianza.

Criticó por ello que la jueza de grado, efectuara una cita de carácter nacional, nombrando al art. 607 del CCCN, sin transcribirlo y pasando directamente a un comentario de una asesora de Mar del Plata, por cuanto según su entender, ello indica que el pensamiento de la magistrada ya estaba orientado a lograr una excepción construida por el comentario de la Dra. F., pretendiendo fundar en ello el razonamiento de excepcionalidad para la declaración de adoptabilidad de los niños, cuando a ciencia cierta no sabemos cuál fue el caso de "familia

biológica” que pidió el reintegro de los hijos y por qué no le hicieron lugar en dicho caso.

Con base en lo anterior denunció el incumplimiento del inc. C del art. 607 CCCN por cuanto en autos existe una familia ampliada que está dispuesta a hacerse cargo de los niños, conforme quedó referenciado en las constancias de comunicación telefónica mantenidas con la Sra. C. R. A. B., y los informes que presentó del SPD de B., de lo cual se extrae claramente la voluntad y el sentido de organización familiar ya pensado para los dos niños.

A continuación aseveró que el SPD de Comodoro Rivadavia, no entrevistó ni visitó personalmente a la familia de R. C. B., y desmereció la familia de L. y S., incumpliendo con la ley, haciendo apreciaciones meramente dogmáticas y subjetivas, sin ningún tipo de sustento o prueba, o sin tan siquiera integrar a los niños y evaluar los resultados de esa integración.

Refirió con sustento en lo anterior que las apreciaciones del SPD resultan subjetivas, carecen de sustento en hechos concretos, y están fundadas en meras hipótesis.

Señaló que las valoraciones hipotéticas del Servicio de Protección de Comodoro Rivadavia, e inclusive el ETI (que se apoyan en las del SPD) son suposiciones infundadas y esas hipótesis son plenamente aplicables a la familia para la adopción, en la que quieren integrar a los niños; porque con cualquier familia, ya ampliada, ya de adopción, existe la incertidumbre de cómo se desarrollaría la integración.

Dijo que la suposición se utiliza para discriminar la familia ampliada, negándoles a los niños la

posibilidad de convivir con su familia de origen, incumpliendo la ley y dejado de garantizar su interés superior.

Expuso que el SPD de esta ciudad informa sobre la existencia de un "…riesgo que ante una primera dificultad, la integración no prospere…" con su familia ampliada, a partir de una suposición infundada, referenciando una situación que podría suceder con cualquier familia para la adopción.

Frente a ello alegó que en el caso, existe por lo menos la certeza de la predisposición de la familia ampliada de L. y S. y cuestionó que la jueza de grado no valorara los informes realizados, incumpliendo en su sentencia la ley, y desconociendo su voluntad.

Transcribió los informes realizados en Buenos Aires de fecha 2 de noviembre de 2022, y 01 de febrero de 2023 para abonar su posición. Señaló que de los mismos surge que los aspectos de salud, social y económicos son todos positivos, inclusive el de vivienda. Dijo que se deriva la clara predisposición de la familia de "querer" cuidar a los niños; sin referir a sentirse obligados o no saber, o no estar seguros. Expresó que además se acredita el consenso logrado con sus hijos, en apoyar la decisión, y como se integrarían los niños a la rutina familiar, y el respeto hacia lo que los niños quieran hacer.

Se detuvo luego en el párrafo final del informe del año en curso, que la falta de registro real de las necesidades que los niños requerirían para transcurrir de forma favorable la inserción a un nuevo grupo familiar resulta lógico desde el desconocimiento que tienen.

Arguyó que la percepción de la profesional abogada que elaboró el informe está sustentada en una mera hipótesis que hasta que no se compruebe, como indica la ley, no podrá aseverarse si es así.

Explicó que son la Ley 26061 y nuestra propia Ley III, n° 21, las normas que fijan los criterios o principios a ser tenidos en cuenta para la aplicación de medidas excepcionales, colocándose el acento en la preservación de la identidad familiar y comunitaria de los NNyA, lo cual no solo es principio en las ME, sino también en la adopción, siendo el denominador común en ambas el respeto por el derecho a la identidad.

A continuación señaló que no es cierto que hubiesen fallado los procesos de integración en el entorno de filiación biológica, ya que los niños nunca fueron integrados con la familia ampliada de B. A., y por lo tanto no hay resultado cierto de fallas con esta familia de L. y S.

Por otra parte planteó que si bien se ha escuchado a los niños, el acta deviene nula desde lo formal, porque la Dra. H. no es asesora de Familia; pero por otra parte demuestra que a los niños en ningún momento se les informó –teniendo derecho a ser informados– de los que dijeron sus tíos/tías – primos/as de Buenos Aires, de la actitud de la familia ampliada, de que los esperan para llevarlos a hacer deportes y estudiar.

Señaló que, quizás, estos niños creen que están solos en este mundo sin que nadie se interese por ellos, lo que va más allá, de que conozcan o no a esos familiares. Agregó que el acta tampoco refleja cómo sabe L. qué es una familia adoptiva o por qué la prefiere a su propia familia. Dijo que de S. no tenemos ninguna

voluntad por su corta edad, pero es legal y lógico encaminar el asunto a que ambos hermanos permanezcan juntos, y lo que se decida para uno lo sea para el otro.

Aseveró a partir de ello que el acta es pobre, y por más que dijeran que no conocen o saben de la familia de Buenos Aires, la oportunidad para estar con su familia no se les puede negar, por mandato convencional y local.

Con sustento en todo lo anterior arguyó que la sentencia realiza además una errónea ponderación entre los derechos de los niños, citando al interés superior de ellos, y los derechos de los adultos; cuando la ponderación debió ser hecha entre los derechos de los derechos de la familia extensa de L. y S. y, los derechos de la familia que tendrá la guarda para adopción de los niños, debiéndose priorizar a la primera.

Cuestionó que la magistrada de grado hallara justificación de su decisorio en el tiempo del proceso judicial, aduciendo que, en realidad debió ser la jueza quien ajustara los tiempos judiciales a que se cumplieran las alternativas para los niños, que desde el mes de febrero podrían haber sido integrados con los familiares de B. y todavía siguen en Casa del Niño.

Sostuvo que el Servicio de Protección debió avanzar con la familia B. – G. apenas supo de ellos, evaluándolos in situ y en persona, e intentando (por mandato legal) la integración y evaluando sus resultados, para tener certezas y no meras conjeturas, acerca del fracaso o éxito de esa integración, pero nunca lo hicieron y solo falsearon la realidad.

Planteó que los niños pasarán iguales tiempos en la familia biológica-extensa para adaptarse o no a ella,

como el tiempo que pasarán en la familia para adopción, con la que deberán adaptarse o no, y ninguna de las dos situaciones asegura un porvenir familiar perdurable para los infantes. Pero, sin embargo, continuó aclarando, ante las dos situaciones, la integración de ellos en su familia extensa cumple la normativa convencional y local de fondo.

Con argumento en que los Estados están obligados a eliminar todas las normas y prácticas que impliquen una diferencia de trato arbitraria o que sean discriminatorias argumentó que preferir a la familia de adopción por sobre la extensa implica una discriminación injustificable.

Achacó luego a la jueza de grado incumplir con el art. 169 de la Constitución provincial por cuanto la consideración en torno a la familia extensa no tiene causa o causales de justificación que den lugar a la separación del niño o no integración con ella, incluyendo una formulación genérica o abierta, que no constituye una motivación fundada.

Afirmó que si bien la sentencia pareciera estar debidamente argumentada, cae en diferentes apreciaciones dogmáticas que no sustenta en ningún elemento probatorio ni jurídico.

Manifestó que las medidas especiales de protección deben estar orientadas a proporcionar la protección, seguridad y bienestar que el niño necesite a la vez que deben buscar, desde el primer momento, el restablecimiento de todos sus derechos, incluido el derecho a la familia y a la vida familiar, además de promover la superación de las circunstancias familiares

que hayan originado la adopción de la medida especial de protección.

Señaló que ello supone que por más que sea en forma temporal, los niños L. y S. deben por imperativo legal ser integrados a su familia biológica, extensa, parental, en Buenos Aires, y luego ser evaluada esa integración para recién tener los resultados que sean apropiados y certeros para dictar la adoptabilidad o no de ellos.

Explicó que de los principios de necesidad, excepcionalidad y temporalidad, así como del objetivo de restablecimiento de los derechos del niño, se deriva la obligación de revisión periódica de las medidas especiales de protección.

Con sustento en lo expuesto, aseveró que el principio de legalidad ha sido violentado en el fallo en crisis, porque ni la jueza de grado, ni los informes del SPD y del ETI justifican razonablemente ¿por qué la familia extensa no podría cuidar a los niños?

Se explayó en argumentaciones respecto al cambio de paradigma que supuso la entrada en vigor de la Convención de los Derechos del Niño y el reconocimiento expreso de los niños como sujetos titulares de derechos, para concluir que el fallo omite el cumplimiento legal de varias normas convencionales y locales y se apoya en meras conjeturas o situaciones hipotéticas de los operadores del SPD o del ETI que no sabemos si ocurrirán y /o que es posible que puedan ocurrir tanto en la familia ampliada como en la de adopción, y por tanto devienen infundados.

En su segundo acápite, alegó la arbitrariedad de la sentencia por violación de la ley por falta de control adecuado de legalidad de la medida excepcional.

Señaló que la jueza de grado para el dictado de su sentencia tomó las acciones que el organismo de protección refiere ha efectuado a su respecto, dando por ciertos los dichos que consolidaron la estigmatización que a lo largo de las actuaciones ha recaído sobre él.

Sostuvo que la resolución comienza afirmando aspectos que implican un arbitrario juzgamiento como progenitor, sin que se encuentren acreditados los extremos invocados, que han emergido únicamente de opiniones vertidas por los profesionales del SPD, aflorando a su respecto también las aseveraciones meramente hipotéticas.

Expresó que se apunta sobre un supuesto padre violento del que en ningún momento se dice que lo fue con sus hijos, si no que se lo somete a este juzgamiento exclusivamente por dichos surgidos del contexto familiar y de denuncias de violencia familiar formuladas por la Sra. M. F., las que se dictan por la mera sospecha y sin que se exija la comprobación de la veracidad de los hechos que se denuncian.

Dijo que resulta más grave aún, que nada se le exige al organismo de protección en pos de la implementación de un dispositivo de acompañamiento y orientación.

Seguidamente, mencionó que no se presentó en el expediente “tarde” porque fue remiso en hacerlo, sino que él no se encontraba en nuestra ciudad cuando la medida excepcional adoptada en contra de la Sra. F. se mantiene en el tiempo; aclarando que cuando se entera

de lo que estaba ocurriendo con sus hijos, viaja a nuestra ciudad dejando todo en Buenos Aires, con la intención de recuperar a sus hijos y en ese momento se presenta en el expediente.

Expresó que pese a su presentación, por ser varón y pesar sobre él un antecedente de violencia en contra de la Sra. M. F., directamente se lo descarta, es decir no puede ejercer su derecho a paternar a sus hijos a partir de relatos que no se encuentran verificados.

Cuestionó que la jueza amparada en los dichos incomprobables del SPD, asumiera una postura discriminatoria y arbitrariamente juzgadora para encaminar el destino de los niños hacia la adopción por una familia distinta a la biológica.

Alegó que la sentenciante no cuenta con todos los elementos necesarios para denostar la figura paterna como lo hace, y critica que no cuestionara al organismo de protección por la falta de acompañamiento.

Argumentó que de analizarse las constancias del expediente desde que se presentó, se comprueba que no hay actuaciones del SPD, ni ninguna acción concreta y eficiente para ayudar a este papá a hacer cesar las causas que le imposibilitaron la crianza de sus hijos para así recuperarlos.

Dijo que los informes adjuntados por el Servicio de Protección de Derechos, dan cuenta de una ausencia total de este organismo en incluirlo en programas de fortalecimiento familiar mediante los cuales pudiera salir delante de su situación de vulnerabilidad que lo aquejara.

Según su interpretación, la falta de un plan de trabajo (lo que tampoco fue controlado por la jueza) da

cuenta de los prejuicios del SPD, respecto del papá varón, por un mandato social aceptado por el organismo.

Expresó que el SPD no da cuenta de ninguna de las líneas de trabajo que realizaron para fortalecerlo como papá con sus hijos, e inclusive se le negó hasta la posibilidad de revinculación con ellos. Dijo que no hay existencia de ningún dispositivo de vinculación bajo el paraguas de que es un "ser violento".

Achacó a la jueza sentenciante omitir en su control de legalidad el Decreto provincial N.° 1569/ 2006 que otorga un modo serio de ajustar razonablemente su situación para intentar efectivamente y con elementos recuperar a sus hijos.

Insistió en que el SPD no trabajó para acompañarlo en un posible cambio en lo que evaluaran como negativo, que lo ubicaron en la situación que se utilizó luego como motivo para separarlo de sus hijos, y que hoy son atendidos como razones por la jueza de grado para decretar la adoptabilidad de S. y L.

Insistió en que ello era obligación del Estado que se encuentra incumplida fundando su afirmación en normativa convencional.

Sostuvo que por ello el fundamento de que se realizó a lo largo del proceso excepcional (e inclusiva antes) un trabajo serio, real para restablecer sus derechos vulnerados y los de sus niños, está vacío de contenido, y solo constituye una apreciación dogmáticas de la sentenciante.

A partir de ello, aseveró que la decisión jurisdiccional de declarar el estado de adoptabilidad de los niños S. y L., es arbitraria, en tanto no se hallan reunidos en autos los elementos probatorios que

justifiquen la decisión de privar a las niños de sus derechos humanos de vivir y desarrollarse junto a su padre.

Según su apreciación, habiendo el SPD hecho un trabajo incompleto, impreso de connotaciones discriminatorias y arbitrarias respecto del rol paterno, la magistrada directora del proceso debió exigir al organismo de protección un trabajo serio y respetuoso de los derechos de las familias que implique acciones de fortalecimiento familiar y se agoten acciones para realmente erradicar las causas que dieron origen a la medida excepcional.

Señaló que deben existir acciones respaldadas por documentación: suscripción de acuerdos, recabar informes de instituciones mediante el trabajo en red y luego si se podrá estar en condiciones de concluir sobre las cuestiones que se intentaron revertir, por omisiones e inacción comprobada del progenitor que aquí se señala, lo que no existe en este caso.

Planteó que en estas condiciones la magistrada de primera instancia se queda con una descripción injusta y, consecuentemente, injustamente lo califica.

Por otra parte advirtió que yerra la jueza en su encuadre jurídico en cuanto trae a colación las reglas del art. 609 del CCCN, asegurando que no se llevó a cabo la audiencia por la incomparecencia de los progenitores, por cuanto se acreditó que él no estaba notificado de la audiencia mediante escrito ID997924.

Afirmó que en razón de ello, ese acto procesal y todos los actos procesales que se susciten con posterioridad resultan viciados de nulidad, ya que la jueza no agotó los medios necesarios para asegurar que

sea notificado del acto procesal de la audiencia que establece dicha norma, previo al dictado de la sentencia.

Criticó que no obstante ello, de una manera arbitraria se le endilga toda responsabilidad por la audiencia a la que no compareció porque no estaba en conocimiento de su señalamiento, fundándose la sentencia en hechos inexistentes.

Luego, en otro orden de ideas, objetó también que la magistrada no circunscribiera cual es el conflicto de intereses al que alude entre los niños y el progenitor.

Por otra parte se alzó contra el abordaje que efectuó la magistrada al tratar la nulidad que se planteó respecto del dictamen de adoptabilidad elaborado por el SPD, para arribar a su rechazo.

Sostuvo que la jueza a quo menciona que el SPD resalta que tomó participación luego de dos años de tomada la medida excepcional sin meritar que residía en Buenos Aires, y que tomó conocimiento en 2021 de la situación de sus hijos, lo que determinó que se instalara en Comodoro Rivadavia. Interpretó que tal consideración deviene discriminatoria por cuanto, se asume que fue un desinterés por la vida de sus hijos.

Criticó que también se lo señale por su “tardío” reconocimiento paterno a S., basado en creencia personales sin justificación en el derecho, ya que el reconocimiento paterno se hizo.

Insistió en que no existen constancias de la falta de compromiso informada por el SPD, para reiterar su queja respecto a que la magistrada de grado tiene por

ciertos relatos no documentados, para sentenciar algo tan grave como su apartamiento de la vida de S. y L.

Reiteró que no hubo ni plan de trabajo, ni se diagramó un dispositivo de revinculación paterno filial que permita aunar elementos de prueba, sin lo cual la jueza no puede dictar sentencia porque no cuenta con los elementos probatorios indispensables para definir la situación jurídica de los niños.

Seguidamente, hizo hincapié en que yerra la magistrada al considerar que "…no ha quedado acreditado en el marco de las presentes actuaciones que se hubiera promovido la impugnación del acto en sede administrativa, previo a ésta oportunidad…", por cuanto el dictamen de adoptabilidad que el SPD elabora está enmarcado en una medida excepcional la que siempre y en todos los casos está sujeta a un control judicial de legalidad.

Arguyó que no existen medidas excepcionales no judicializadas, y todo lo que se deba cuestionar, solicitar o expresar en torno a ello debe hacerse en el trámite judicial, resultando imposible formular una impugnación administrativa siendo en el proceso judicial donde se ejercen las defensas, y se cuenta con los recursos impugnatorios viables para poner en crisis tanto las decisiones administrativas como judiciales.

Objetó asimismo que la juzgadora, afirmara que el órgano de protección ha actuado conforme a derechos y en ese entendimiento considerara que el dictamen art. 607 inc. c del CCCN cumple con los recaudos de ley advirtiendo que no individualiza la prueba colectada a la que refiere.

Con argumento en todo lo expuesto peticionó que, en cumplimiento a los mandatos convencionales y la ley local, se revoque la sentencia en cuanto a la declaración en situación de adoptabilidad de los niños S. y L., agotándose la alternativa de integración de ellos con su familia ampliada, ordenándose la integración por un plazo determinado de no más de tres meses, con la Sra. C. R. A. B. y E. G. C., bajo el control del SP de B.; asimismo solicitó se revoque la declaración de privación de responsabilidad parental ordenándole al SPD de Comodoro Rivadavia realizar un plan de trabajo para lograr una revinculación adecuada con sus hijos.

Efectuó reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom, de La Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/amparo").

De modo tal, que solo abordaré aquellas cuestiones tratadas en los agravios planteados por la apelante y respetando el principio de la congruencia procesal.

A continuación, abordaré los agravios:

Si bien, los argumentos sobre los que asiente el apelante sus agravios fueron reseñados anteriormente, en este capítulo, mencionaré algunos relevantes.

Cabe remarcar que el recurrente estructuró su queja a en dos apartados: el primero de ellos destinado a cuestionar la solución del caso por cuanto no se determinó la integración de los niños con la familia ampliada paterna; el segundo alegando el incorrecto control de legalidad de las medidas dispuestas, y la valoración de hechos no probados por parte de la magistrada para arribar a su decisión jurisdiccional de declarar el estado de adoptabilidad de sus hijos, y privarlo de la responsabilidad parental.

Con respecto a primer agravio sostuvo que la jueza violó normas de derecho internacional que le dan prevalencia a la familia biológica (art 4 CDN).

Destacó que no puede soslayarse que se trata de dos niños de origen boliviano, y de no vivir con su familia ampliada se lesionan sus derechos culturales (art. 8.1 CDN).

Agrega que separarlos de su familia biológica, solo sucede en circunstancias excepcionales.

Manifiesta que la jueza de Primera Instancia vulnero el inciso ”c” del artículo 607 del CCCN, y no tuvo en cuenta la voluntad de C. B. y los informes de SPC B., de lo cual se extrae la voluntad de cobijar a los niños en esa familia.

Luego ataca todos los actos desplegados por la SPD de esta ciudad.

También señala que no es correcto que hubiesen fallados los procesos de integración en el entorno de la familia biológica, ya que los niños nunca fueron integrados a la familia ampliada en Buenos Aires.

Ahora bien, debo poner de respaldo que del dictamen de adoptabilidad elaborado por el Servicio de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia y Familia de esta ciudad, se desprende, que los tres hermanos residieron con la tía materna, desde agosto del año 2019 hasta el mes de diciembre del año 2021. No obstante, esa integración resultó insostenible, por la imposibilidad de la adulta de continuar ejerciendo los cuidados de los más pequeños. Antes estuvieron en la casa del niño.

Cabe destacar que en el espacio de Niñez y Adolescencia 2, Servicio Local, B. Bs. As., se observo que la Sra. A. B. C. R. y su pareja, estaban predispuestos a recibir a S. y L. en su hogar. Sin embargo, de las entrevistas se destacó que no tomaron una real dimensión de la realidad de los menores, de la trayectoria institucional que han tenido que atravesar y no tienen un registro real de las necesidades de los niños.

Ahora bien, si bien es cierto que debe preservarse a la familia biológica, esta regla cede en determinadas situaciones excepcionales (artículos 9, 20, 21 CDN).

Obsérvese que la situación de vulnerabilidad de S., L. y M. se manifiesta en el mes de agosto del año 2019, con la internación en el Hospital Regional de esta ciudad.

Desde ese entonces los niños, L., y S. estuvieron en la Casa del Niño, con la tía materna y con familia del corazón.

En la mayor parte de ese lapso, el Sr. R. M. estuvo ausente y solo hizo peticiones, pero no fueron acompañadas con actos reales.

Como bien señala la jueza de primera instancia desde agosto del año 2019 a la fecha de la sentencia atacada, pasaron más de cuatro años, sin soluciones para los niños.

De manera tal que no es cierto que no se haya tratado de integrarlos a una familia ampliada; los padres no son aptos y la flia. paterna de Bs. As., y la tía materna tampoco.

La corta edad de los menores y el desarrollo de integridad psicofísica y emocional, y el plazo transcurrido, ameritan y justifican la decisión adoptada por la jueza de primera instancia (artículos 607 CCCN y 9, 20 y 21 CDN).

La jurisprudencia ha dicho: "Habiendo transcurrido casi tres años desde la adopción de la medida excepcional de protección de derechos de la niña involucrada -consistente en su institucionalización en un hogar- la satisfacción de su interés superior exige que se garantice sin más dilaciones su derecho a contar con figuras significativas que le ofrezcan seguridad emocional y contención afectiva, viendo de este modo satisfecho su derecho a vivir en familia a partir de su inserción en otro grupo familiar distinto al de origen -en la medida en que, ese sea su deseo-, pues están dadas las circunstancias excepcionales que así lo justifican y exigen" ("R. B. G. N. s. Guarda con fines

de adopción” - CCC, Pergamino, Buenos Aires, 06/05/2021, Rubinzal Online, 4199, RC J 3171/21). De allí que deba desestimarse el agravio.

Con relación al segundo agravio, debe señalarse que el apelante no brinda argumentos para desmerecer los informes del ETI y la SPD y menos los argumentos de la jueza de primera instancia. Sus alegaciones implican una disconformidad con los informes de las profesionales, sin respaldo en las constancias del caso.

De la lectura de la causa surge claramente que la medida excepcional contó con el debido control de legalidad (Ley 26061 y Ley III-21).

Además, se prueba que el Sr. M. A. no compareció a la audiencia fijada, a la que alude la jueza de primera instancia, y que apareció recién en junio del 2021 y los niños fueron internados en agosto del 2019 y además están acreditados sus antecedentes de violencia.

Lo cierto es que los menores de edad desde agosto del año 2019 a la fecha de la sentencia apelada, transitaron en la familia extensa, la familia solidaria y en instituciones.

Por todas esas razones se rechaza el agravio.

III. *Costas y honorarios*:

Costas de esta instancia por su orden.

Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de el 25%, a favor de las Dras. M. A. C. y S. S. G., en forma conjunta, de los regulados en primera instancia (art. 13 Ley III-4). Con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Se rechaza en su totalidad la apelación de la demandada.

2) Costas por su orden.

3) Los honorarios por la actuación en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas citadas y las específicas escalas previstas en el 25%, a favor de las Dras. M. A. C. y S. S. G., en forma conjunta, de los regulados en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 Ley XIII-4).

4) Tener presente la reserva del caso federal.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que interpusiera el Sr. R. M. A. contra la Sentencia nro. 90/2023 dictada en la instancia de grado. Admitido que fue en fecha 27/03/2023, expresó agravios mediante ID 1043240. La Sra. asesora de Familia, evacuó la vista que le fuera conferida en esta instancia conforme ID 1102197.

La SD 90/23 resolvió rechazar el planteo de nulidad del dictamen de adoptabilidad introducido por R. M. A., DNI X. Respecto de la situación de M. G. F., DNI X. remitió a las resultas de lo actuado en el marco del expte. n° 11188/2022. Declaró la privación de la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental que M. F., DNI X. y R. M. A., DNI X. detentan respecto de S. E. F., DNI X. y L. D. M. F., DNI X. Declaró en relación a S. E. F. y L. D. M. F., su situación de adoptabilidad, instando a la Sra. asesora de Familia a que una vez firme la sentencia, continúe el proceso de conformidad con las disposiciones del art. 612 y sgtes. del Código Civil y Comercial y leyes provinciales III

n° 21 y n° 27. Requirió a la Oficina de Adopciones que, en el marco de la Ley III n° 27, remita los legajos de pretensos adoptantes inscriptos que se encuentre en condiciones de acceder a la guarda con fines de adopción de S. y L. en un mismo hogar, en el término de DOS (2) días. Instó al Servicio de Protección de Derechos a fin de avanzar en el régimen de vinculación y contacto fraterno entre L., S. y M., a la luz de lo relevado por el Equipo Técnico Interdisciplinario en el expte conexo n° 11188/2022. Encomendó a la Sra. asesora de Familia, Oficina de adopciones y demás letrados intervinientes, la comunicación en términos simples de la presente resolución. En su caso, y de ser deseo de los niños, peticionen audiencia para que la suscripta tome nuevo contacto con los mismos a igual fin. Impuso las costas por su orden.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo

efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la vista evacuada por la Sra. Asesora de Familia.

Concretamente, el recurrente estructuró su queja a en dos apartados: el primero de ellos destinado a cuestionar la solución del caso por cuanto no se determinó la integración de los niños con la familia ampliada paterna; el segundo alegando el incorrecto control de legalidad de las medidas dispuestas, y la valoración de hechos no probados por parte de la magistrada para arribar a su decisión jurisdiccional de declarar el estado de adoptabilidad de sus hijos, y privarlo de la responsabilidad parental.

Agravios - Tratamiento:

Preliminarmente y antes de ingresar de lleno en el tratamiento de los agravios, atendiendo a la solicitud de deserción del mismo por parte de la Sra. asesora de Familia, corresponde mencionar que al respecto se ha sostenido, en criterio que comparto: "Si la parte apelante individualiza, aún en mínima medida, los motivos de su disconformidad con la sentencia impugnada, no procede declarar la deserción del recurso, por cuanto la gravedad de los efectos con que la ley sanciona la insuficiencia de la expresión de agravios, hace aconsejable aplicarla con criterio amplio favorable a la recurrente. Aún en el supuesto de que existieran dudas sobre si la expresión de agravios reúne o no los requisitos para tenerla por tal, corresponde estar por la apertura de la segunda instancia que implica una

garantía más para el que tiene o cree tener un derecho legítimo para hacer valer en justicia (0.000405844 - "Quispe, Julián Marcelo vs. M., Facundo y otros. Ejecución de sentencia" - CCC Sala III, Salta, Salta, 04/02/2016, Rubinzal Online; 449365/1/2015, RC 1437/16).

Dicho esto, atento a la naturaleza de la materia de que se trata y los intereses en juego, e inclinándome por la suficiencia del recurso, ingreso al tratamiento de la queja, conforme el planteo del Sr. R. M. A., única parte apelante.

En esta senda, e independientemente del modo en que ha sido estructurada la expresión de agravios por el apelante, habré de abordar su tratamiento conjunto en lo que resulte atinente, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guarda entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros), no sin dejar de mencionar que la presente es una instancia de revisión de lo resuelto y a ello debe ceñirse el tratamiento de la queja.

El quejoso inició su argumentación sosteniendo que la sentencia amerita su anulación por cuanto la sentenciante de grado al resolver, omitió normas fundamentales de orden internacional y nacional y, consideró ciertos hechos como ocurridos cuando nunca acaecieron o los valoró de manera errónea.

Señaló que entre las normas de la Convención de los Derechos del Niño, la jueza *a quo* omite una parte fundamental de rigurosa importancia para la resolución

del este caso, que involucra a la familia extensa –biológica paterna de los niños.

Se explayó sobre los arts. 4, 5, 7, 8, 9, 20 de la CDN, entre otros, que según su entender fueron desinterpretadas por la magistrada de grado a la luz de la Opinión Consultiva 17/ 2002.

Achacó a la sentenciante haberse apartado con su decisión de lo preceptuado en los arts. 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. 16 del Pacto de San Salvador y, sobre todo, las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños (2009). Invocó el preámbulo de la CDN, los arts. 15 del Protocolo de San Salvador, 16.3 de la Declaración Universal, 23.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Ahondó en los principios sentados por las Directrices de las Naciones Unidas sobre Modalidades Alternativas de Cuidados de los Niños del año 2009.

Argumentó que el art. 607 del CCCN, referenciado por la jueza Castillo, no apareja la posibilidad de hacer excepciones en cuanto a agotar las alternativas y determina solo subsidiariamente, en forma excepcional recurrir a otros medios de crianza.

Criticó por ello que la jueza de grado, efectuara una cita de carácter nacional, pretendiendo fundar en ello el razonamiento de excepcionalidad para la declaración de adoptabilidad de los niños.

Con base en lo anterior denunció el incumplimiento del inc. C del art. 607 CCCN por cuanto en autos existe

una familia ampliada que está dispuesta a hacerse cargo de los niños, conforme quedó referenciado en las constancias de comunicación telefónica mantenidas con la Sra. C. R. A. B., y los informes que presentó del SPD de B., de lo cual se extrae claramente la voluntad y el sentido de organización familiar ya pensado para los dos niños.

Refirió con sustento en lo anterior, que las apreciaciones del SPD resultan subjetivas, carecen de sustento en hechos concretos, y están fundadas en meras hipótesis.

Transcribió los informes realizados en Buenos Aires de fecha 2 de noviembre de 2022, y 01 de febrero de 2023 para abonar su posición. Señaló que de los mismos surge que los aspectos de salud, social y económicos son todos positivos, inclusive el de vivienda.

Arguyó que la percepción de la profesional abogada que elaboró el informe, está sustentada en una mera hipótesis que hasta que no se compruebe, como indica la ley, no podrá aseverarse si es así.

Por otra parte planteó que si bien se ha escuchado a los niños, el acta deviene nula desde lo formal, porque la Dra. H. no es asesora de Familia; pero por otra parte demuestra que a los niños en ningún momento se les informó –teniendo derecho a ser informados– de los que dijeron sus tíos/tías – primos/as de Buenos Aires, de la actitud de la familia ampliada, de que los esperan para llevarlos a hacer deportes y estudiar.

Con sustento en todo lo anterior arguyó que la sentencia realiza además una errónea ponderación entre los derechos de los niños, citando al interés superior de ellos, y los derechos de los adultos; cuando la

ponderación debió ser hecha entre los derechos de los derechos de la familia extensa de L. y S. y, los derechos de la familia que tendrá la guarda para adopción de los niños, debiéndose priorizar a la primera.

Cuestionó que la magistrada de grado hallara justificación de su decisorio en el tiempo del proceso judicial, aduciendo que, en realidad debió ser la jueza quien ajustara los tiempos judiciales a que se cumplieran las alternativas para los niños, que desde el mes de febrero podrían haber sido integrados con los familiares de B. y todavía siguen en Casa del Niño.

Con sustento en lo expuesto, aseveró que el principio de legalidad ha sido violentado en el fallo en crisis, porque ni la jueza de grado, ni los informes del SPD y del ETI justifican razonablemente ¿por qué la familia extensa no podría cuidar a los niños?

En su segundo acápite, alegó la arbitrariedad de la sentencia por violación de la ley por falta de control adecuado de legalidad de la medida excepcional.

Sostuvo que la resolución comienza afirmando aspectos que implican un arbitrario juzgamiento como progenitor, sin que se encuentren acreditados los extremos invocados, que han emergido únicamente de opiniones vertidas por los profesionales del SPD, aflorando a su respecto también las aseveraciones meramente hipotéticas.

Expresó que se apunta sobre un supuesto padre violento del que en ningún momento se dice que lo fue con sus hijos, si no que se lo somete a este juzgamiento exclusivamente por dichos surgidos del contexto familiar y de denuncias de violencia familiar formuladas por la Sra. M. F., las que se dictan por la mera sospecha y sin

que se exija la comprobación de la veracidad de los hechos que se denuncian.

Dijo que resulta más grave aún, que nada se le exige al organismo de protección en pos de la implementación de un dispositivo de acompañamiento y orientación.

Seguidamente, mencionó que no se presentó en el expediente "tarde" porque fue remiso en hacerlo, sino que él no se encontraba en nuestra ciudad cuando la medida excepcional adoptada en contra de la Sra. F. se mantiene en el tiempo; aclarando que cuando se entera de lo que estaba ocurriendo con sus hijos, viaja a nuestra ciudad dejando todo en Buenos Aires, con la intención de recuperar a sus hijos y en ese momento se presenta en el expediente.

Cuestionó que la jueza, amparada en los dichos incomprobables del SPD, asumiera una postura discriminatoria y arbitrariamente juzgadora para encaminar el destino de los niños hacia la adopción por una familia distinta a la biológica.

Dijo que los informes adjuntados por el Servicio de Protección de Derechos, dan cuenta de una ausencia total de este organismo en incluirlo en programas de fortalecimiento familiar mediante los cuales pudiera salir delante de su situación de vulnerabilidad que lo aquejara.

Según su interpretación, la falta de un plan de trabajo (lo que tampoco fue controlado por la jueza) da cuenta de los prejuicios del SPD, respecto del papá varón, por un mandato social aceptado por el organismo.

Insistió en que el SPD no trabajó para acompañarlo en un posible cambio en lo que evaluaran como negativo,

que lo ubicaron en la situación que se utilizó luego como motivo para separarlo de sus hijos, y que hoy son atendidos como razones por la jueza de grado para decretar la adoptabilidad de S. y L.

Insistió en que ello era obligación del Estado que se encuentra incumplida fundando su afirmación en normativa convencional.

A partir de ello, aseveró que la decisión jurisdiccional de declarar el estado de adoptabilidad de los niños S. y L., es arbitraria, en tanto no se hallan reunidos en autos los elementos probatorios que justifiquen la decisión de privar a las niños de sus derechos humanos de vivir y desarrollarse junto a su padre.

Señaló que deben existir acciones respaldadas por documentación: suscripción de acuerdos, recabar informes de instituciones mediante el trabajo en red y luego sí se podrá estar en condiciones de concluir sobre las cuestiones que se intentaron revertir, por omisiones e inacción comprobada del progenitor que aquí se señala, lo que no existe en este caso.

Por otra parte, advirtió que yerra la jueza en su encuadre jurídico en cuanto trae a colación las reglas del art. 609 del CCCN, asegurando que no se llevó a cabo la audiencia por la incomparecencia de los progenitores, por cuanto se acreditó que él no estaba notificado de la audiencia mediante escrito ID997924.

Afirmó que en razón de ello, ese acto procesal y todos los actos procesales que se susciten con posterioridad resultan viciados de nulidad, ya que la jueza no agotó los medios necesarios para asegurar que sea notificado del acto procesal de la audiencia que

establece dicha norma, previo al dictado de la sentencia.

Por otra parte, se alzó contra el abordaje que efectuó la magistrada al tratar la nulidad que se planteó respecto del dictamen de adoptabilidad elaborado por el SPD, para arribar a su rechazo.

Sostuvo que la jueza *a quo* menciona que el SPD resalta que tomó participación luego de dos años de tomada la medida excepcional sin meritar que residía en Buenos Aires, y que tomó conocimiento en 2021 de la situación de sus hijos, lo que determinó que se instalara en Comodoro Rivadavia. Interpretó que tal consideración deviene discriminatoria por cuanto, se asume que fue un desinterés por la vida de sus hijos.

Criticó que también se lo señale por su "tardío" reconocimiento paterno a S., basado en creencia personales sin justificación en el derecho, ya que el reconocimiento paterno se hizo.

Reiteró que no hubo ni plan de trabajo, ni se diagramó un dispositivo de revinculación paterno filial que permita aunar elementos de prueba, sin lo cual la jueza no puede dictar sentencia porque no cuenta con los elementos probatorios indispensables para definir la situación jurídica de los niños.

Seguidamente, hizo hincapié en que yerra la magistrada al considerar que "…no ha quedado acreditado en el marco de las presentes actuaciones que se hubiera promovido la impugnación del acto en sede administrativa, previo a ésta oportunidad…", por cuanto el dictamen de adoptabilidad que el SPD elabora está enmarcado en una medida excepcional la que siempre y en

todos los casos está sujeta a un control judicial de legalidad.

Con argumento en todo lo expuesto, peticionó que, en cumplimiento a los mandatos convencionales y la ley local, se revoque la sentencia en cuanto a la declaración en situación de adoptabilidad de los niños S. y L., agotándose la alternativa de integración de ellos con su familia ampliada, ordenándose la integración por un plazo determinado de no más de tres meses, con la Sra. C. R. A. B. y E. G. C., bajo el control del SP de B.; asimismo solicitó se revoque la declaración de privación de responsabilidad parental ordenándole al SPD de Comodoro Rivadavia realizar un plan de trabajo para lograr una revinculación adecuada con sus hijos. Efectuó reserva del caso federal.

Tratamiento de los agravios:

Corresponde precisar que en el caso, y en resumida síntesis, la queja principal del apelante se centra especialmente en la declaración judicial del estado de adoptabilidad de los niños S. F. y L. M. F.

En el sustento de su queja, advierte que existe familia extensa que no ha sido debidamente evaluada, cuestiona el cumplimiento de las reglas de procedimiento, en concreto, en relación a la citación a audiencia con el progenitor, endilga deficiente actuación al organismo administrativo, alega falta de actuación de la asesora en la audiencia art. 12 CDN, entre otros.

Ha de tenerse en cuenta que, tal como se han reseñado los extensos antecedentes de la causa en el voto precedente, los presentes se iniciaron en el mes de agosto de 2019, con medidas de protección adoptadas

por el Servicio de Protección de Derechos local, que involucraron a los tres hermanos M., L. y S., las que importaron distintas acciones, entre ellas internación en Casa del Niño, integración en familia solidaria y familia extensa materna, contando inicialmente con la colaboración de la tía materna Sra. N. F., quien a la postre, solo pudo mantener el acogimiento de su sobrino mayor M., mas no de los dos niños que llegan hasta aquí en dupla fraterna, a los fines de que se revise la declaración de estado de adoptabilidad a su respecto.

Ahora bien, en este primer proceso que involucra la mentada declaración, han de seguirse las reglas previstas en el ordenamiento vigente, las cuales, a partir de la reforma del Código Civil y Comercial, Ley 26994, se encuentran previstas en los arts. 607 a 610 del código, conformando etapas diferenciadas de un proceso complejo que, en definitiva, culminará en la adopción de una persona.

En este aspecto, advierto la queja de la Sra. defensora no ha aportado elementos objetivos concretos que me permitan formar convicción sobre irregularidad alguna detectada en esta etapa del proceso.

En efecto, revisados los aspectos técnicoprocesales aplicables, se ha dado participación a los niños S. y L., quienes en función de su edad y grado de madurez, actuaron con la representación complementaria del Ministerio Pupilar, a través de la Dra. P. A. F. (art. 78 y 79 Ley III-21 y 21 Ley V-139). Los progenitores han tomado la debida participación de ley, con asistencia letrada. Así también lo ha hecho el Servicio de protección de derechos como organismo administrativo que participó en la etapa extrajudicial (art. 608 CCCN).

A su turno, la causa tramitó ante la misma jueza que efectuó el control de las diversas medidas adoptadas en beneficio de los menores de edad involucrados en el conflicto.

En punto a la entrevista prevista, en el art. 609 inc. b) obra constancia de citación a los progenitores, Sra. M. F. y Sr. M. A. a la audiencia prevista para el día 15 de marzo de 2023. En relación a este último, la nota presentada por las letradas en relación a la imposibilidad de contactarlo, no enerva en modo alguno el cumplimiento del recaudo, toda vez que el citado se ha presentado con patrocinio letrado y otorgado apoderamiento art. 48 CPr. constituyendo domicilio procesal, conjuntamente con sus letradas, las que incluso estuvieron presentes. En suma, su incomparecencia resultó injustificada.

En cuanto al motivo principal de queja, la misma se asienta en la falta de consideración de familia extensa paterna, concretamente de la Sra. C. R. A. B. y su familia, prima del progenitor, como también en la ausencia de planes de trabajo con el progenitor, demostrativos de acciones destinadas a su fortalecimiento en el rol paterno.

En este sentido, destaco que reedita la apelante en su queja, los conceptos y argumentos vertidos al impugnar el dictamen del SPD en primera instancia, impugnación que fuera desestimada por la sentenciante de grado, sin que en esta instancia logre aportar nuevos elementos que permiten revocar la decisión.

En efecto, con argumentos conceptuales propios de una contestación de demanda, antes que de un recurso de apelación, intenta desconocer el detenido análisis

efectuado durante todo el proceso, respecto al material aportado por los profesionales del Servicio de Protección de Derechos, quienes evaluaron no solo la familia materna extensa, con las conclusiones que lucen en el dictamen, sino también al progenitor y a la familia extensa que este propusiera. A su turno y respecto a su propia responsabilidad como progenitor, imputa incumplimientos sobre actos a los que la misma apelante atribuye carácter de obligatorios, como el labrado de actas, suscripción de acuerdos, etc., negando desde lo subjetivo, todo valor profesional a los dictámenes que elabora el organismo, a través de su equipo de psicólogas y asistentes sociales, respecto a cuya aptitud e idoneidad profesional no es posible discutir en este proceso, dado que es el personal con el que el Estado ha dotado, a través de mecanismos de selección, a sus organismos.

Idéntica conclusión cabe realizar, en punto a los dictámenes del Equipo Técnico Interdisciplinario, o incluso, el pretendido cuestionamiento a la participación de funcionarios de la Asesoría en la audiencia art. 12 CDN, que no revisten el carácter de tales, como la Dra. H., cuya validez es innegable en tanto su actuación, como adjunta al equipo, ha sido convalidada con las sucesivas y posteriores actuaciones por parte de la asesora titular.

Sus apreciaciones en este sentido no superan la mera disconformidad con los dictámenes profesionales que le resultan adversos, imputando una arbitrariedad y discriminación que en modo alguno puede acreditarse.

Por el contrario, no puede superar el quejoso, las constancias probatorias que emergen de la causa,

pretendiendo depositar en terceros la responsabilidad de sus propios actos. Desconoce las constancias documentales del expediente en el que se adoptaran medidas de violencia familiar, que luce agregado por cuerda, intentando desoír los más elementales conceptos en cuanto a la implicancia de la violencia en los niños, cuando esta es ejercida contra su máxima figura de protección. No puede explicar en este orden, el desamparo a todo nivel de sus hijos, en cuanto a lo material y afectivo, desde la separación con la figura materna y hasta su nueva residencia en esta ciudad, al volver de su estadía en Buenos Aires, como si en ese tramo de la vida de los niños pudiera trazarse un paréntesis, en el que se borraran todas sus necesidades vitales y desaparecieran mágicamente las consecuencias del abandono, a cuyo respecto los propios niños dan cuenta de sentirse en esta situación, tal lo narrado al personal policial que los asistió en ocasión del inicio del expediente de violencia familiar acordelado a los presentes (fs. 13vta., expte. 824/19)

En cuanto a la familia extensa paterna, consta en los informes del ETI nro. 128/23 de fecha 16/2/23, que fueron entrevistados los Sres. A. B. y Sr. G. C., sin embargo, evaluados conforme su perfil, posibilidades de referencia afectiva real, efectiva y sostenida, los mismos no superaron, conforme la opinión profesional, la exigencia adecuada a las necesidades de los niños S. y L., el mantenimiento del centro de vida de los niños, etc., destacando las profesionales que si bien el deseo de estos existiría, existe una falta de registro real de las necesidades que los niños requerirían para trascurrir de forma favorable la inserción a un nuevo

grupo familiar, extendiendo de esta manera procesos de evaluación cuando las alternativas de recomposición familiar han sido fallidas, factor tiempo que la juzgadora tiene especialmente en cuenta, en pos de las personas en desarrollo cuyo bienestar se encuentra en juego.

En suma, la queja del apelante no supera la mera disconformidad con el criterio que la juzgadora adoptó para dictar la resolución en crisis, la cual luce ajustada a los requisitos legales previstos en el art. 607 a 610 CCCN y se fundamenta en todos y cada uno de los informes presentados por los profesionales que a través de un trabajo interdisciplinario, concluyen en la necesidad de avanzar en la filiación como proceso social y emocional, en pos de su desarrollo psicobiosocial y emocional, por lo que las quejas no encuentran debido sustento y la resolución debe confirmarse.

Ergo, coincidiendo con el voto de quien abre el acuerdo, propongo se rechacen los agravios y se confirme la sentencia de grado.

Costas de esta instancia, por su orden, atento a que se discuten cuestiones relativas a la titularidad y ejercicio de la responsabilidad parental, por lo que pudo creerse el quejoso con derecho a litigar.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria propuesta y regulación de honorarios efectuada por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar en su totalidad la apelación de la demandada y confirmar la Sentencia nro. 90/23 de fecha 16 de marzo de 2023.

2) Imponer por su orden las costas de la alzada.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a las Dras. M. A. C. y S. S. G., en forma conjunta, en el veinticinco por cinto (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. M. Fernanda Zanatta y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 11 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"